

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185

Fecha: 13 Diciembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00513	Verbal Sumario	JOHN NINCO VARGAS	MARIA MELIDA VERGEL VILLARREAL	Auto ordena entregar títulos a favor de la señora María Melida Vergel Villarreal	10/12/2021		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto reconoce personería al Dr. EDGAR MARIN ZEMANATE NAVIA apoderado demandado.	10/12/2021		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota embargo Juzg. 1 Civil Mpal, por existi uno registrado con anterioridad.	10/12/2021		
41001 31 10005 2020 00101	Procesos Especiales	LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ	OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente	10/12/2021		
41001 31 10005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro	10/12/2021		
41001 31 10005 2020 00138	Jurisdicción Voluntaria	NERCY GUTIERREZ CARDOZO	MARIA NERCY CARDOZO DE GUTIERREZ	Auto resuelve adición providencia adiciona a auto admisorio	10/12/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 24/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	10/12/2021		
41001 31 10005 2020 00226	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO	Auto de Trámite suspende audiencia programada para diciembre 14/2021 hora 8:30 a.m.	10/12/2021		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto de Trámite acepta revocatoria poder que hace la demandante al Dr. ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto declara ilegalidad de providencia agosto 23/2021 e inadmite demanda	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00423	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto de Trámite ordena por secretaría revisión proceso interdicción	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00431	Procesos Especiales	ALIRIO CRIADO	COLPENSIONES	Auto requiere accionada	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00437	Ordinario	ISRAEL DE JESUS BARERA	EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES	Auto requiere parte actora	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00458	Ordinario	LUZ MARINA SUAREZ	FRANCISCO JAVIER SERRANO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00460	Ordinario	EDUAR GEOVANY MONRY AVILA	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	Auto fija caución	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00476	Ordinario	HORACIO CABRERA CUELLAR	CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN	Auto admite demanda	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00478	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA MORENO	RICARDO GOMEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00482	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto admite demanda	10/12/2021		
41001 31 10005 2021 00484	Ordinario	ELIZABETH MORALES GIRALDO	MARTHA LILIANA ORTIZ CORREA	Auto inadmite demanda	10/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Diciembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Constancia.- 06 de diciembre de 2021

La suscrita Asistente Social del Juzgado Quinto de Familia hace constar que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró un depósito pendiente de pago.

439050001058171	29/11/2021	\$ 1.274.074,00
-----------------	------------	-----------------

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO

Asistente Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOHN NINCO VARGAS

DEMANDADO: MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL

RADICACIÓN: 410013110005 2014-00513-00

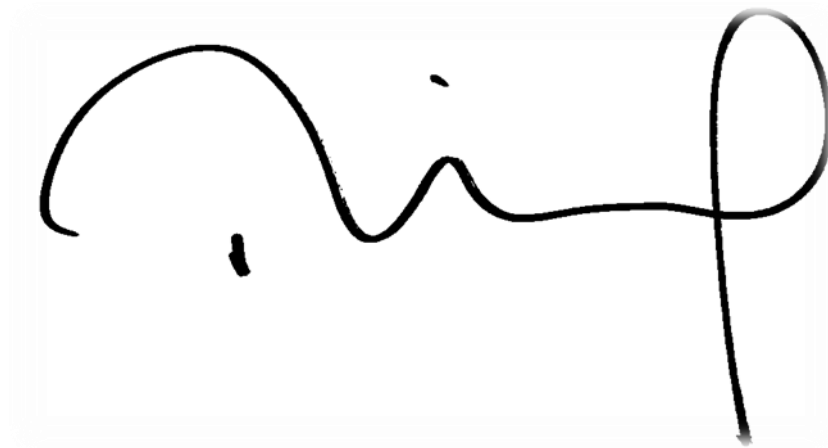
Neiva (H.), diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede suscrito por la señora María Mélida Vergel Villarreal, demandante en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito consignado y los que se llegaren a consignar para el presente proceso a órdenes de la señora María Mélida Vergel Villarreal.

SEGUNDO: INDICAR a la demandante que en caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en la diligencia donde se fijó la cuota alimentaria, la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva para cobrar la deuda por alimentos, a través de apoderado judicial (abogado de confianza, o con el defensor de familia, defensoría del pueblo o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad), en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00257-00

Proceso	:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	:	GLITZA INGRID CALDERON USECHE
Demandada	:	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR MARIN ZEMANATE NAVIA, para actuar como apoderado del demandado LUIS EDINSON MARIN SALAZAR en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dará trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00644-00

Proceso : SUCESION
Demandante : AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS
Demandada : HERED. DETERM. E INDETERM. DE LA
CAUSANTE
CECILIA SERRATO SUAREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No es procedente tomar nota del embargo decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, toda vez que existe un embargo registrado con anterioridad para el proceso EJECUTIVO que ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES adelanta LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO en contra de RAQUEL SERRATO SUAREZ, radicado 2018-00606. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00101-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE
TUTELA DEMANDANTE: LEANDRO PERDOMO
RODRIGUEZ. DEMANDADO: QUINTA DIVISION DEL
EJÉRCITO
NACIONAL - MEDICINA LABORAL

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el presente incidente de desacato de tutela promovido mediante apoderado judicial por el señor LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ en contra de la Quinta División del Ejército Nacional – Medicina Laboral del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

1.) El señor LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en contra de la Quinta División del Ejército Nacional – Medicina Laboral del Ejército Nacional, trámite en el cual, el 24 de marzo de 2020, este Despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela invocada por el señor LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Quinta División del Ejército Nacional – Medicina Laboral, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición presentada por el señor LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, el 20 de enero del corriente año, relacionada con la fijación de fecha y hora para la valoración ante la junta medico laboral de la dirección de sanidad, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

1.) Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, el Juzgado requirió al superior del responsable de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

2.) En auto de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado dio traslado del incidente al Director de Sanidad Militar y al comandante de la Quinta División del Ejército Nacional, para que se pronunciara dentro del término legal, término en el cual la parte accionada se pronunció, mediante escrito, el cual dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es "un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal".²

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela¹, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

" 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa

de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. Por ello, siendo la finalidad del

incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”³.

3.1 CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si el obligado ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, imperioso resulta acudir al proceder de la accionada y en tal sentido, mediante comunicado del 07 de septiembre, la T.C AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, informó:

“Teniendo en cuenta el oficio de la referencia, y en aras de salvaguardar el derecho de petición impetrado en esta oficina gestión Medicina Laboral por el señor LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 83.116.886, nos permitimos dar alcance a la respuesta emitida el pasado 31 de agosto de 2020, también en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado quinto de familia de Neiva Huila, en virtud del trámite tutelar que adelanta este despacho bajo el radicado 2020-00101-00, en el siguiente sentido:

Si bien es cierto, mediante oficio No 2020338001502061 de fecha 31 de agosto de la presente anualidad la Gestión de Medicina Laboral emitió respuesta indicando entre otras cosas que, en el presente proceso medico laboral se había cumplido con la etapa conceptual y que de acuerdo al esquema de los tramites medico laborales procedía la práctica de la junta medico laboral; esta misma no se puede llevar a cabo toda vez que, luego de la verificación y validación de su expediente médico laboral por parte de la autoridad medica competente, se evidencia que el diagnóstico valorado por la especialidad de MEDICINA INTERNA, no corresponde a las patologías ordenadas por medicina laboral, según hoja de seguridad No 157774 Diagnostico de Gastritis aguda, Neuropatía de nervio mediano – Túnel de Carpo – Insuficiencia Venosa; respecto al concepto de OFTALMOLOGIA se evidencia que el diagnóstico valorado no corresponde a las patologías ordenadas por medicina laboral, según hoja de seguridad No 157786 Diagnostico de estrabismo vertical, en consecuencia la autoridad medica laboral después de auditar su expediente médico laboral ordena la expedición de las solicitudes de concepto por las siguientes especialidades:

1. MEDICINA INTERNA O FAMILIAR DIAGNOSTICO DISLIPIDEMIA, OBESIDAD, COLON IRRITABLE.

2. OFTALMOLOGIA DX PTERIGIO – ANTECEDENTE INFECCION OCULAR

En ese orden de ideas, la autoridad medica no autoriza la programación de la Junta Medica Laboral de retiro debido que tiene pendiente las valoraciones por los diagnósticos antes mencionados, con la finalidad de ser practicados en el establecimiento de sanidad militar más cercano al lugar de su residencia y de esta manera dar por cerrada esta etapa de consecución de conceptos médicos y en su lugar programar la realización de la Junta Media Laboral de Retiro.

Finalmente, es necesario precisar que esta Gestión de Medicina Laboral no ha vulnerado sus derechos fundamentales, todo lo contrario, en virtud de las funciones y competencias asignadas y de acuerdo al decreto 1796 de 2000 viene garantizando el

debido proceso en el presente tramite, ha estado presta a proveer los servicios médicos especializados para la realización de cada uno de los conceptos y procedimientos médicos que se requiera con el objetivo de clasificar la capacidad laboral, lesiones, secuelas e imputabilidad al servicio, esto en virtud del artículo 15 del citado decreto.”

De tal suerte, se tiene que, confrontado el proceder de la accionada al mandato impartido por este despacho judicial, es claro que la Teniente Coronel, AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Gestión de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, identificado con CC No 83.116.886, el 20 de enero del año 2020, relacionado con la fijación de fecha y hora para la valoración ante la junta medico laboral de la dirección de sanidad, con forme a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Así, siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO:

DECLARAR que la accionada NO ha incurrido en desacato al fallo de tutela impartido el 24 de marzo de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado. Cumplido esto, proceder al ARCHIVO de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written over a light gray rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2020-00135-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIÉRREZ
CAUSANTE: FABIO BAHAMON PALOMARES

Neiva (H.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual informan que “el oficio No 2020-00135-1370, matriculas inmobiliarias No 200-157533 y 200-59649 oficio que se encuentra para un pago de mayor valor por la suma de \$ 66.000.00 para continuarse con el proceso, igualmente en el oficio adjunto 2020-00135-2108 citan el oficio 2020-00135-1369 el cual no ha sido recibido”.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUR-4714 2021

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Vie 15/10/2021 13:18

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2020-00135-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-4714

Neiva, 5 de octubre de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL

Correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso de Sucesión
Demandante: Jolman Alirio Bahamon Gutiérrez
Demandado: Fabio Bahamon Palomares
Rad. 41001-31-10-005-2020-00135-00

Me permito enviarle el oficio de aclaración # 2108 de fecha 30 de septiembre de 2021, radicado el 1 de octubre de 2021, debidamente registrado en los folios de matrícula **200-70153, 200-152477, 200-209488 y 200-104311**. Anexo certificados de tradición

Cordialmente,



DIANA CONSTANZA PIRAGUA ESCANDON
Profesional Universitario 2044-05
Orip Neiva (H)

Diana P.
Radicado: 2021-200-6-19001

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 1 de Octubre de 2021 a las 04:14:59 pm

73628389

No. RADICACIÓN: **2021-200-6-19001**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ CONTRA FABIO BAHAMON PALOMARES

OFICIO No.: 2020-00135-2108 del 30/9/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA

MATRICULAS: 200-70153, 200-104311, 200-152477, 200-209488

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa		Derecho	Impuesto	
CANCELACION EMBARG...	17		1	E	\$	0	\$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99		3	E	\$	0	\$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 58776

Journal of Management Education 30(6)p.789-804
© The Author(s) 2006. Reprints and permissions:
<http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

10

[illegible]

Página: 1

Impreso el 11 de Octubre de 2021 a las 09:39:45 am

Con el turno 2021-200-6-19001 se calificaron las siguientes matrículas:

200-70153 200-104311 200-152477 200-209488

Nro Matricula: 200-70153

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010600080008000

MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE BAHAMON

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 1/10/2021 Radicación 2021-200-6-19001

DOC: OFICIO 2020 00135 2108 DEL: 30/9/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - OFICIO CANCELACIÓN EMBARGO DE LA SUCESION, PARA PRECISAR QUE SE ACEPTO EL RETIRO DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LA PARTE INTERESADA LA REALIZA VIA NOTARIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BAHAMON GUTIERREZ JOLMAN ALIRIO CC# 7692766

A: BAHAMON PALOMARES FABIO CC# 12097512 X

Nro Matricula: 200-104311

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41524000000040112000

MUNICIPIO: PALERMO DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: UPAR TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LAS DELICIAS

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 1/10/2021 Radicación 2021-200-6-19001

DOC: OFICIO 2020 00135 2108 DEL: 30/9/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - OFICIO CANCELACIÓN EMBARGO DE LA SUCESION, PARA PRECISAR QUE SE ACEPTO EL RETIRO DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LA PARTE INTERESADA LA REALIZA VIA NOTARIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BAHAMON GUTIERREZ JOLMAN ALIRIO CC# 7692766

A: BAHAMON PALOMARES FABIO CC# 12097512 X

Nro Matricula: 200-152477

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41524000000030090000

MUNICIPIO: PALERMO DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NAZARETH TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION. # " LAS BRISAS"

Página: 2

Impreso el 11 de Octubre de 2021 a las 09:39:45 am

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 1/10/2021 Radicación 2021-200-6-19001

DOC: OFICIO 2020 00135 2108 DEL: 30/9/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - OFICIO CANCELACIÓN EMBARGO DE LA SUCESION, PARA PRECISAR
QUE SE ACEPTO EL RETIRO DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LA PARTE INTERESADA LA REALIZA VIA NOTARIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BAHAMON GUTIERREZ JOLMAN ALIRIO CC# 7692766

A: BAHAMON PALOMARES FABIO CC# 12097512 X

Nro Matricula: 200-209488

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro:

MUNICIPIO: PALERMO DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: UPAR TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE # 1 - BERLIN

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 1/10/2021 Radicación 2021-200-6-19001

DOC: OFICIO 2020 00135 2108 DEL: 30/9/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - OFICIO CANCELACIÓN EMBARGO DE LA SUCESION, PARA PRECISAR
QUE SE ACEPTO EL RETIRO DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LA PARTE INTERESADA LA REALIZA VIA NOTARIAL.

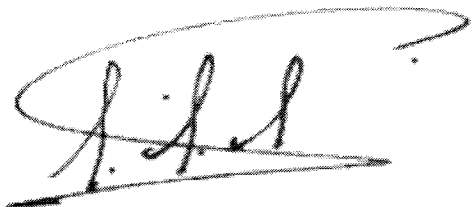
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BAHAMON GUTIERREZ JOLMAN ALIRIO CC# 7692766

A: BAHAMON PALOMARES FABIO CC# 12097512 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 53335

JUR 5098-2021

Johanna Fierro Rivera <johanna.fierro@supernotariado.gov.co>

Vie 12/11/2021 10:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

Cordial saludo,

Rad N° 2020-00135-00

JOHANNA FIERRO RIVERA
Profesional Especializado Grado 12
ORIP Neiva

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 5098

Neiva- Huila, 03 de noviembre de 2021

Señor Juez
Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva
Palacio de Justicia
Neiva- Huila

Asunto: Levantamiento Medida cautelar
Ref. Sucesión
Rad. 2020-00135-00
Demandante: Jolman Alirio Bajamon Gutiérrez CC 7692766
Demandado: Lucila Gutiérrez CC 12097512

En atención al oficio 2020-00135-2109 del 30/09/2021 por medio del cual se ordena levantar una medida cautelar, allegado con turno 2021-200-6-18998, me permito informar que su oficio No se registra en el folio **200-157533 y 200-59649**, por cuanto la medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. (ART. 62 de la ley 1579 de 2012).



OLGA LUCÍA CRUZ GARZÓN
Contratista

FECHA DE CREACIÓN: 03/11/2021
USUARIO DE CREACIÓN: 86385
FASE DE ORIGEN: CALIFICACIÓN

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila**

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

RV: PROCESO 2020-135 OFICIOS

Gloria Perez Tovar <gloria.perez@supernotariado.gov.co>

Mié 01/12/2021 9:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Karol Lorena Aviles Gutierrez <karol.aviles@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (369 KB)

2020-135 OFICIO REGISTRO 1.pdf; 2020-135 OFICIO REGISTRO 2.pdf;

Buenos días, me permito comunicarles que ya habíamos recibido el oficio No 2020-00135-1370, matriculas inmobiliarias No 200-157533 y 200-59649 oficio que se encuentra para un pago de mayor valor por la suma de \$ 66.000.00 para continuarse con el proceso, igualmente en el oficio adjunto 2020-00135-2108 citan el oficio 2020-00135-1369 el cual no ha sido recibido.

Gloria Pérez Tovar

Técnico Administrativo 3124-16

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

SNR Neiva Huila.

De: Karol Lorena Aviles Gutierrez <karol.aviles@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 7:48 a. m.

Para: Gloria Perez Tovar <gloria.perez@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2020-135 OFICIOS

Karol Lorena Avilés Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

SNR Neiva Huila

316-5368707 871-04-25 Ext. 4644.

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A VIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

Señor Usuario su correo debe ser enviado en el horario establecido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se tendrán en cuenta aquellos recibidos fuera del horario de atención. RECUERDE el único correo AUTORIZADO para recibir documentación es documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

De: Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 5:57 p. m.

Para: Karol Lorena Aviles Gutierrez <karol.aviles@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2020-135 OFICIOS

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 3:31 p. m.

Para: Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>

Asunto: PROCESO 2020-135 OFICIOS

PARA SU CONOCIMIENTO ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail

por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO ACLARATORIO

Oficio No. 2020-00135-2108

Neiva, 30 de septiembre de 2021

Señor
DIRECTOR
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ofiregisneiva@supernotariado.gov.co
CIUDAD

Referencia:

Proceso: SUCESION

Radicado: 41001311000520200013500

Demandante: JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ
C.C. 7.692.766

Demandado: FABIO BAHAMON PALOMARES
C.C. 12.097.512

Comedidamente comunico a esa entidad, este Despacho Judicial aceptó el retiro de la demanda del proceso de la referencia, toda vez que la parte interesada la realiza vía notarial.

En consecuencia, se ordenó **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles de propiedad del causante, con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-70153, 200-152477, 200-209488 y 200-104311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Dicha cautela, fue debidamente comunicada por este Despacho Judicial, mediante Oficio No. 2020-00135-1369 de junio 25 de 2021, **la cual a partir de la fecha queda sin efecto alguno.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00135-1370

Neiva, 25 de junio de 2021

Señor
DIRECTOR
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ofiregisneiva@supernotariado.gov.co
CIUDAD

Referencia:

Proceso: SUCESION
Radicado: 41001311000520200013500
Demandante: JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ
C.C. 7.692.766
Demandado: FABIO BAHAMON PALOMARES
C.C. 12.097.512

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente le informo que este despacho, decretó el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles en cabeza de LUCILA GUTIÉRREZ, cónyuge supérstite del causante, con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-157533 y 200-59649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sírvase registrar la medida cautelar aquí decretada e informarlo al Despacho dentro del término de ley.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00138-00

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO
TITULAR DEL ACTO	MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00138-00

Neiva, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 01 de julio de 2020, la señora NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO a través de apoderada judicial, instauró demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO.

En proveído del 18 de agosto de 2020, el Juzgado, dispuso admitir la demanda; notificar al Defensor de Familia; notificar a la doctora Martha Jimena Suarez Burgos en calidad de curadora designada a la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ; notificar a Ruby, Yolanda, Satoria, Yenny, Lisesth y Delio Gutierrez Cardozo, hijos de la titular del acto; contra esta decisión, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición.

En auto del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado, resolvió reponer el proveído del 18 de agosto de la misma anualidad y en consecuencia, modificar el numeral tercero del auto recurrido, ordenando a la señora NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO tomar posesión en el cargo.

El día 25 de noviembre de 2020, la demandante, aceptó la designación de apoyo provisional.

El día 15 de diciembre 2020, 09 de febrero y 04 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora, envió impulso procesal, solicitando fijar fecha para la posesión en el cargo.

El día 04 de marzo de 2021, se notificó al Defensor de Familia del auto admisorio de la demanda.

El 11 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa.

El día 12 de marzo de 2021, se fijó fecha para que la señora NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO, tomara posesión en el cargo, la cual tuvo lugar el día 19 de marzo de 2021.

El día 16 de marzo de 2021, la parte actora, acreditó que notificó a sus hermanos Ruby, Delio, Saturia, Yolanda y Yenny Lised Gutiérrez Cardozo del auto admisorio de la demanda y del proveído del 19 de noviembre de 2020.

El 10 de agosto de 2021, la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, informó que el día 28 de abril anterior, la señora NERCY GUTIÉRREZ CARDOSO, solicitó el retiro de los aportes y ahorros de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ y el día 11 de junio de la misma anualidad, se efectuó el retiro de la asociada y realizó la devolución de saldos.

El día 19 de agosto de 2021, el Juzgado, envió al correo electrónico de la abogada Marta Jimena Suarez Burgos, y de los señores Delio, Saturia, Yolanda y Yenny, Lised Gutiérrez Cardozo, copia de la demandada y auto admisorio.

El día 10 de septiembre de 2021, la doctora Marta Jimena Suarez Burgos curadora ad-litem de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que en el auto admisorio, se omitieron algunos ordenamientos que impiden continuar con el trámite del proceso por esta razón, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, la obligación del Juez de revisar en cualquier etapa la regularidad del trámite, la existencia de irregularidades, vicios o nulidades y subsanarlos con el fin de

que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y este culmine normalmente con sentencia de mérito, el Juzgado, procederá a realizar el control de legalidad que corresponde.

Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la demanda se deberá dirigir en contra de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, por esta razón, el Juzgado, adicionará al auto admisorio de la demanda los numerales 5, 6, 7, 7.1, 8, 9 en los cuales se dispondrá, notificar al procurador de familia; notificar personalmente a la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ a través de la Asistente Social del Juzgado, que en el evento que la titular del acto, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, deberá elaborar un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra, el entorno familiar, personal y social en el que vive; indagar el grado de cercanía y confianza con la demandante y parientes cercanos; indicar si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender o si por el contrario, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de que la doctora Marta Jimena Suárez Burgos quien inicialmente fue designada como curadora de la titular del acto jurídico, continúe representando sus intereses. Se requerirá a la parte actora, prestar colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

Así mismo, se deberá emplazar a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ con el fin de que comparezcan al proceso

Por otra parte, y como quiera que en el presente asunto, el Despacho debe establecer que en efecto, la persona titular del acto, no se da a entender y por ello resulta necesario la designación de apoyos por un tiempo determinado, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos realizada a la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, donde deberá consignarse, toda la información que contempla el numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita.

De otro lado y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, el Juzgado requerirá a la parte actora para que dentro del mismo término, adecue las pretensiones de la demanda, la parte actora, deberá especificar claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo (*ejemplo: radicar derechos de petición, reclamar medicamentos, autorizaciones, cobro de pensión, suscribir contratos etc.*), teniendo en cuenta que en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso (aportar toda la documentación que sea necesaria ejemplo: certificaciones bancarias, escrituras, certificados de libertad y tradición); informe que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, señale de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora MARÍA NERCY

CARDOZO DE GUTIÉRREZ en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Se requerirá a la parte actora, para que informe acerca de los dineros que fueron retirados de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, la cantidad que fue entregada y la destinación de estos recursos; así mismo, informe acerca del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84014.

Disponer que, por Secretaría, se registren los memoriales y actuaciones posteriores al 19 de marzo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto admisorio de la demanda los siguientes numerales:

“5. NOTIFÍQUESE ésta providencia al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

6. NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ a través de la Asistente Social del Juzgado,

7: DISPONER que en caso que la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con la demandante y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender; así mismo, determine si la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de que la doctora Marta Jimena Suárez Burgos quien inicialmente fue designada como curadora de la titular del acto jurídico y contestó la demanda, continúe representando sus intereses.

7.1 La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

8. REQUERIR a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

9. EMPLAZAR a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos practicada al a la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, la cual, deberá seguir los parámetros y contener la información que establece la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, adecue las pretensiones de la demanda, la parte actora, deberá especificar claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo (*ejemplo: radicar derechos de petición, reclamar medicamentos, autorizaciones, cobro de pensión, suscribir contratos etc.*), teniendo en cuenta que en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso (aportar toda la documentación que sea necesaria ejemplo: certificaciones bancarias, escrituras, certificados de libertad y tradición); informe que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, señale de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe acerca de los dineros que fueron entregados por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, la cantidad que fue entregada y la destinación de estos recursos; así mismo, informe acerca del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84014.

QUINTO: Disponer que por Secretaría, se registren los memoriales y actuaciones posteriores al 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00161-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY goremisionera@hotmail.com
APODERADO DTE:	BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS breidycastro8@hotmail.com Celular: 3107885850
DEMANDADO	CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
APODERADO DDO	RICHARD MAURICIO GIL RUIZ quinterogilconsultores@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00161-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY y el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
- Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY y el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ.
- Registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ y MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR.
- Certificado académico de MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR expedido por la Universidad Externado de Colombia.

- Formato Único de Noticia Criminal No. 410016000716201902475 por el delito de violencia intrafamiliar.
- Copia de la noticia publicada el 9 de enero de 2007 en la página W Radio Colombia.
- Copia de la noticia publicada el 9 de enero de 2007 en la página La Prensa.
- Liquidación de derechos de matrícula de Juan José Gonzales Tafur
- Factura de venta No. 9831 del 26 de febrero de 2020
- Factura de venta No. VP – 357930 del 26 de febrero de 2020, expedida por la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila.
- Recibos de caja, expedidos por la Universidad Externado de Colombia por pagos realizados a nombre de MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR por concepto de certificados, supletorios y preparatorios.
- Orden de matrícula No 222963 del 16 de diciembre de 2016, expedida por la Universidad Externado de Colombia.
- Factura de venta emitida por Jiménez Nassar y Asociados LTDA por concepto de cobro de canon de arrendamiento en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2019; diciembre, noviembre, octubre, agosto, septiembre, julio, junio, mayo, abril, marzo y febrero 2018; noviembre, septiembre de 2017.
- Recaudo empresarial emitido por el Banco de Bogotá en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2019; diciembre, noviembre, octubre, agosto, septiembre, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2018; diciembre, mayo, junio, julio, abril, marzo, enero, noviembre, septiembre y agosto de 2017.
- Tiquete de venta No. 244810002057 y 239010000894 del almacén Alkomprar; tiquete de venta No. 40430130037231 del almacén Éxito Calima, tiquete de venta No. 150900366573 del almacén Falabella a nombre de Maria Goretty Gonzales Tafur.
- Tiquete de venta No. 0572285882 del almacén Alkomprar a nombre de MARBY LILIANA TAFUR.
- Factura de venta No. FVN-7027 emitida por Visual Center por concepto de *Terminado Monofocal Trinity AR policarbonato* a nombre de Maria Goretty Gonzales Tafur.
- Certificación bancaria expedida por el Banco BBVA
- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, suscrito entre Jimenez Nassar y Asociados S.A.S. y la señora MARBY LILIANA TAFUR.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-125387, correspondiente al parqueadero número 5 de la primera etapa del Conjunto Residencial Alto Llano.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-125244, correspondiente a la casa de habitación No. 5D del Conjunto Residencial Alto Llano.
- Copia de la Escritura Pública No. 375 del 24 de febrero de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- Constancia de no conciliación No. 072 del 09 de septiembre de 2019, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.
- Certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva sobre el vehículo automotor de placas CMZ 238.
- Certificación expedida por el área de cartera de Comfamiliar del Huila el día 09 de abril de 2019.
- Certificación Bancaria, expedida por Bancolombia el día 08 de abril de 2019

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Amira Charry Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.140
Correo Electrónico: amira.charry@gmail.com
2. Amparo Polanía Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 55.157.368
Correo Electrónico: larahugo1986@gmail.com y ampagngel1@hotmail.com
3. Juan José González Tafur identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.157
Correo Electrónico: juan.jose1520@hotmail.com
4. María Goretty González Tafur identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.481.463
Correo Electrónico: magore10@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga. Requerir a la parte actora, para que informe el abonado telefónico de los testigos previo a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Derecho de petición dirigido al administrador del conjunto residencial Altollano el 29 de septiembre de 2020, radicado el día 20 del mismo mes y año.
- Respuesta que emitió el administrador del conjunto residencial Altollano el día 03 de noviembre de 2020.
- Notificación previa de AECSA al señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, por compra de cartera al Banco BBVA.
- Acta de conciliación suscrita por la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY y el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ el día 25 de agosto de 2020, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria en favor de JUAN JOSÉ y MARÍA GORETTY GONZÁLEZ TAFUR, hoy mayores de edad según los Registros Civiles de Nacimiento.
- Screenshot de los requerimientos de pago realizados por el Banco BBVA.
- Letra de cambio suscrita por el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ en favor del señor ALEXANDER PERDOMO GONZÁLEZ.
- Tres letras de cambio suscritas por el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ en favor del señor CARLOS DAWINSON RODRÍGUEZ ROJAS.
- Dos letras de cambio suscritas por el señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ en favor del señor RAÚL DÍAZ MOSQUERA.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Jose Lacides Díaz Cruz
Celular: 3138659649
Correo Electrónico: lacidesdiazcruz@gamil.com
2. Luis Enrique Vargas Sánchez
Celular: 3115943233
Correo Electrónico: ingvargasluis@gmail.com
3. Marina Cortes Yusunguaira
Celular: 3024431411
Correo Electrónico: cortesyusunguaira@gmail.com
4. Cesar Augusto Posada Gamboa
Celular: 3133966390

Correo Electrónico: ceoigao1@hotmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga. Requerir a la parte demandada, para que informe el abonado telefónico de los testigos previo a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Historia Clínica de la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY

El artículo 212, 213 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que para decretar un testimonio, se requiere que la parte interesada además de expresar concretamente el objeto de la prueba, es decir, los hechos sobre los cuales versará su declaración a efectos de determinar si lucen procedentes y conducentes, debe expresarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y el correo electrónico.

Revisado el acápite de pruebas, contenido en el memorial a través del cual, la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones de la demanda principal, se evidencia que si bien, se enuncia el objeto de la prueba testimonial, no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, tampoco el correo electrónico sin que el despacho lo pueda presumir.

Por lo anterior, se abstiene de decretar el testimonio de:

- Luz Marina Obando Silva- Psicóloga

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda principal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada en reconvención MARBY LILIANA TAFUR CHARRY, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda de reconvención:

1. Juan José González Tafur identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.157
Correo Electrónico: juan.jose1520@hotmail.com – quinterogilconsultores@gmail.com
2. María Goretty González Tafur identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.481.463
Correo Electrónico: magore10@gmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
3. Olga Patricia González Díaz
Celular: 3168700028
Correo Electrónico: nenita.gonz@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga. Requerir a la parte demandante en reconvención, para que informe el abonado telefónico de los testigos previo a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES:

- Constancia de no acuerdo No. 072 del 09 de septiembre de 2019, expedida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante en reconvención CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES:

- **REQUERIR** a la señora la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY y al señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ para que en el término de cinco (05) aporten sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.
- **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que **en el término perentorio de tres (03)** contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado, certificación de todas las denuncias y/o investigaciones penales que se han adelantado o se adelantan en contra del señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.253, indicando el delito y el estado en el que se encuentra el proceso. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
- **OFICIAR** a la FISCALÍA 40 LOCAL DE NEIVA, para que **en el término perentorio de tres (03)** contados a partir del día siguiente a la notificación, remita copia íntegra del proceso penal bajo radicado No.

410016000716201902475 que se adelanta en contra del señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.253 De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

- **CONSULTAR** virtualmente la seguridad social de la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY y del señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ

- Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, **OFICIAR** a la **EPS SANITAS** para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Ingreso Base de Cotización del señor **CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.253 durante el año 2021 (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

- Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY, **OFICIAR** a la **EPS SANITAS** para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Ingreso Base de Cotización del señor la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.113 durante el año 2021 (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

- **OFICIAR** al pagador o quien haga sus veces en la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, informe el salario devengado por la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.113 como empleada de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los seis (06) últimos desprendibles de nómina del mismo

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes en la demanda principal y de reconvencción, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, así mismo, se les informa que, en el trámite del proceso verbal de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, no será objeto de

debate y decisión los activos y pasivos de la sociedad conyugal habida cuenta que este trámite, es posterior.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00226-00

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES
DEMANDADO	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00226-00

Neiva, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que en el proceso que nos ocupa, no es posible adelantar la audiencia programada para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 am, en razón que no obra en el expediente el informe respecto de las condiciones familiares, socioeconómicas, personales y sociales del hogar de la señora CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES, según correos electrónicos, solo hasta el día 07 de diciembre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió a la Regional Guainía el oficio No. 2020-00226-2465 del 12 de noviembre de 2021. Así las cosas y ante la imposibilidad de correr traslado del informe a cargo del ICBF Regional Guainía, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los días 07 y 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 am.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito. NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

**O
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN : 410013110005-2021-00134-00

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO
CAUSANTE : JOSE DE JESUS SALAS CASTRO
ACTUACION : SUSTANCIACION

Neiva (H.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demandante en este proceso NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO, presentó memorial revocando el poder conferido al abogado ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ-

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., se dispone tener por REVOCADO el poder conferido al abogado RÓMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ por la demandante, señora NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO, advirtiéndole que en el presente proceso no puede actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00249-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00249-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 22 de junio de 2021, el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, radicó ante la Oficina de Reparto, demanda de Unión Marital de Hecho. Que por reparto, correspondió a esta Juzgado el conocimiento del proceso, el cual, se radicó bajo el número 41-001-31-10-005-**2021-00249-00**.

De la documental obrante en el plenario, se observa que la demanda, fue suscrita por el abogado. DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ. Que el 15 de agosto de 2020, el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, confirió poder a DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ con Tarjeta Profesional No. 125.497 y a ANGIE PAOLA PINILLA ACUÑA con Licencia Temporal 18365; sin embargo, el poder, solo se encuentra suscrito por el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ.

En proveído del 23 de agosto de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda al encontrar que el poder, no iba dirigido al Juez Competente, se advirtió que el poder, no tenía presentación personal, por lo que estaba supeditado a que su otorgamiento se realizara a través de mensaje de datos, actuación que no se encontraba acreditada, razón por la cual, se debía conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Que el día 31 de agosto de 2021 y estando dentro del término según la constancia secretarial del 01 de septiembre del mismo año, el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, apoderado de la parte actora, envió al correo electrónico del Juzgado, escrito de subsanación.

En proveído del 05 de octubre de 2021, el Juzgado, al evidenciar que el certificado expedido en la página de Antecedentes Disciplinarios de la Rama

Judicial era confuso, consultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA y al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS con el fin de que informaran acerca de la sanción impuesta y aclararan los extremos temporales dentro de los cuales fue suspendido el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ.

El día 15 de octubre de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaría Judicial, informó que la Sala Jurisdiccional Disciplinario del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del proceso Disciplinario bajo radicado No. 110011102000201604199-01, confirmó la sentencia del 19 de enero de 2018, por medio de la cual, se **sancionó al abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (01) año**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Indicó que (...) *la providencia, se notificó en debida forma, pero al registrar la sanción, por un error de digitación se escribió un (1) mes siendo lo correcto un (1) año, sin que se hubiera advertido dicho error, por lo que en la fecha se corrigió y se dejó nota en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, más las fechas de inicio y final de sanción dan cuenta que la sanción se corrió durante un año*”. Como anexos, aportó: copia de la providencia, los telegramas de notificación, las comunicaciones remitidas y el certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados expedido el 15 de octubre de 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se erróneamente se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: “... *el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.*”

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que “*ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error*”.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 23 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, como se memoró en líneas anteriores, la demanda, fue radicada el día 22 de junio de 2021, estando inhabilitado para el ejercicio de la profesión; según el certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados expedido el 15 de octubre de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaría Judicial.
2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá precisar en la demanda si lo que se pretende es la liquidación de la Unión Marital de Hecho o de la Sociedad Patrimonial.
3. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
4. La parte actora, deberá allegar nuevamente su Registro Civil de Nacimiento y del causante ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN por el anverso y reverso con notas marginales.
5. Los certificados de la situación jurídica y su tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1438543 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Certificado de Tradición de la oficina de Tránsito y transporte de Bogotá y Funza Cundinamarca tiene una fecha de expedición mayor a 3 meses, por lo cual no permite verificar de manera actualizada quien figure como propietario de dichos bienes inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 23 de agosto de 2021

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA en contra de BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00423-00

PROCESO	J.V. LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
APODERADO DTE	FERNANDO ESCOBAR ROA
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00423-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Juzgado, atendiendo las previsiones de la Ley 1996 de 2019, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, y dispone que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deben citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado con el propósito de determinar si la persona requiere de la adjudicación judicial de apoyos, el Juzgado Dispone.

PRIMERO: Que por Secretaría se ordene la revisión del proceso de interdicción de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LÓPEZ, conforme lo prevé el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: ALIRIO CRIADO CC No 91.232.745
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2021- 00431
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. lfucrosv@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. Requerir a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico amruizm@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00437-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ISRAEL DE JESUS BARRERA jebi.israel94@gmail.com
DEMANDADA	EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES ednaxiomara07@gmail.com
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00437-00

Neiva, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo al estudio sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informe acerca del nacimiento o no del menor atendiendo que en el hecho quinto de la demanda, se aduce que, para el 19 de abril de 2021, la demandada, se encontraba aproximadamente en la semana 28 o 29 de gestación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00458-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA SUAREZ PENAGOS en representación de la menor de edad de iniciales L.V.S.P. marinapenagos443@gmail.com
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SERRANO RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00458-00

Neiva, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Se observa que el acuerdo al que arribaron las partes del 19 de octubre de 2021, se encuentra incompleto.
2. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
3. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de filiación extramatrimonial instaurada LUZ MARINA SUAREZ PENAGOS en representación de la menor de edad de iniciales L.V.S.P en contra de FRANCISCO JAVIER SERRANO RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00460-00

PROCESO	INIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	:DUAR GEOVANY MONROY ÁVILA
APODERADO DTE:	ORGE ELIECER MORAN BUITRÓN
DEMANDADO	'ULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	1-001-31-10-005-2021-00460-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, con la solicitud de medidas cautelares, la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, el Despacho, fija como caución la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400. 000.00) M/CTE, la cual deberá prestar la parte actora en el término de cinco (05) días para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo dispone el numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso. Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los

memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00476-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	HORACIO CABRERA CUELLAR cioraho28@gmail.com Celular: 3138286112
APODERADA DTE:	NELLY PAOLA TRUJILLO ORTIZ nellytru_15@hotmail.com y oskr_225@hotmail.com Celular: 3134960429 y 3118213734
DEMANDADA	CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN quien representa a la menor de edad de iniciales L.V.C.J.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00476-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la demanda.

Se advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la designación de curador Ad- Litem a la menor de edad, por ser la progenitora su representante legal (artículo 306 del Código Civil).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor HORACIO CABRERA CUELLAR a través de apoderada judicial en contra de la señora CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN, quien representa a la menor de edad de iniciales L.V.C.J, tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada CLAUDIA ALEJANDRA JOVEN JOVEN, ni de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

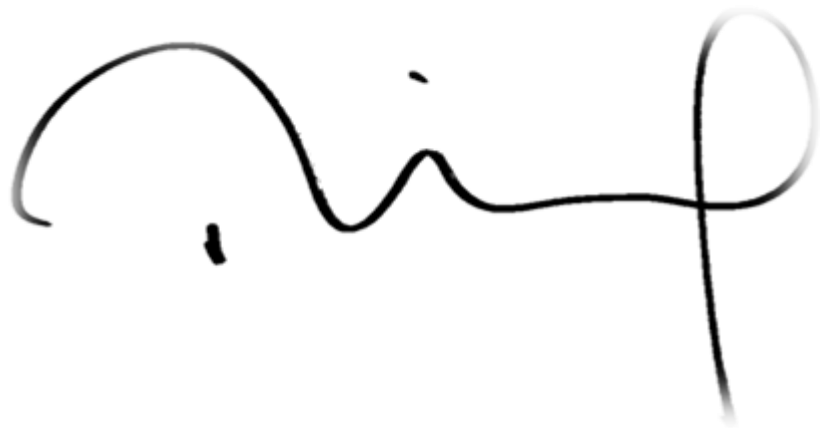
- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

SEXTO: TENER presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. al demandante, a la demandada y a la menor de edad, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal correspondiente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NELLY PAOLA TRUJILLO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.203 y Tarjeta Profesional No. 223.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor HORACIO CABRERA CUELLAR, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00478-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MORENO en representación del menor de edad de iniciales S.G.M.
DEMANDADO	RICARDO GÓMEZ MUÑOZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00478-00

Neiva (H.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No indicó en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes, ni del menor de edad de iniciales S.G.M., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.
2. Las pretensiones y los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá precisar si en favor del menor de edad, se fijó una cuota de alimentos a cargo del demandado y que conste en un acta de conciliación, escritura pública, sentencia, en razón que se informa que el señor Ricardo Gómez, *ha cumplido de forma parcial la cuota, pero no ha querido incrementar lo ordenado por la ley*, de ser así, deberá expresarlo en los hechos, precisar si lo que se pretende es el aumento de la cuota y aportar dicho documento. Si lo que pretende es la fijación de la cuota alimentaria, deberá aclarar las pretensiones, indicando la fecha en que deberá ser pagada, la forma de pago, si el incremento solicitado es del IPC o SMLMV; precisar si el valor de \$120.000, corresponde a una cuota integral o no; establecer si lo que se pretende, es el descuento por nómina.
3. Sin ser causal de inadmisión, se informa a la demandante que el valor de las pretensiones, no puede ser el mismo de la cuota provisional de alimentos habida cuenta que es lo que se debe decidir de fondo con la sentencia. Al acceder el Despacho, a dicha cuota provisional, estaría incurriendo en un prejuzgamiento que vulneraría el debido proceso al demandado.

4. Se advierte a la demandante que, las normas invocadas como fundamentos de derecho, proceso y competencia, fueron derogadas por la Ley 1098 de 2006 y 1564 de 2012.

5. La demandante, deberá hacer mención a todas las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar la necesidad del menor y la capacidad económica del demandado.

6. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

7. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

8. Se advierte a la parte actora que, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, este tipo de procesos, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos en los cuales excepcionalmente se puede litigar en causa propia.

9. Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

10. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

11. La parte actora, deberá precisar si la dirección física que se aporta en el acápite correspondiente a las notificaciones, corresponde a su residencia o lugar de trabajo. En cualquier caso, deberá suministrar la dirección física completa, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por DIANA PATRICIA MORENO en representación del menor de edad de iniciales S.G.M. en contra de RICARDO GÓMEZ MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR personalmente esta decisión a la demandante al correo electrónico dianapatricia180@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00482-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON Lozadawilmar1980@gmail.com
APODERADA	OSCAR JAVIER FIGUEROLO IBAÑEZ
DTE:	abogadojavierfigueroa@hotmail.com
DEMANDADO	CAROLINA MONTAÑO RUÍZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00482-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso el juzgado dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO promovida por el señor WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON a través de apoderado judicial en contra de la señora CAROLINA MONTAÑO RUÍZ, tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que, en el presente asunto, no se acreditaron las comunicaciones remitidas a la persona a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar,

junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que, con la contestación de la demanda, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado OSCAR JAVIER FIGUEROA IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.555 y Tarjeta Profesional No. 208.925 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00484-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH MORALES GIRALDO
APODERADO DTE:	LUIS ANDRÉS ORTEGÓN DÍAZ
DEMANDADO	MARTHA LILIANA ORTIZ CORREA CLARA EUGENIA JAIMES CASTRO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00484-00

Neiva, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de los herederos indeterminados y todos los herederos determinados, descendientes del grado más próximo (hijos) del causante MARLIO BOCANEGRA QUINTANA (haciendo mención al nombre, identificación, domicilio de cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.), quienes, de conformidad con el Código Civil, excluyen a los demás herederos. En ese sentido, la demanda y el poder se deberá dirigir en contra de todos los hijos del causante o sus representantes legales.
2. La parte actora deberá acreditar la calidad de herederos, se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibidem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá separar cada una de ellas, precisar si pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.
4. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda y en el poder, toda vez que la declaración de la

unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

5. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder

6. La parte actora, deberá allegar nuevamente su Registro Civil de Nacimiento y el del causante MARLIO BOCANEGRA QUINTANA por el anverso y reverso con notas marginales, se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibidem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

7. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar el hecho quinto y séptimo de la demanda precisando el extremo temporal en el que finalizó la unión toda vez que en el hecho quinto y en las pretensiones se indica que esta perduró hasta el 02 de junio de 2014 y posteriormente, aduce que *la unión marital*, se extinguió con el deceso del señor MARLIO BOCANEGRA QUINTANA el 09 de noviembre de 2014.

8. En los hechos deberá hacer mención a todos los herederos determinados del causante y al nombre de sus progenitoras.

9. Deberá precisar el domicilio común anterior de la demandante y el causante.

10. No informó el correo electrónico de las testigos conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

11. No informó el domicilio y residencia de las testigos conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P

12. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos inscripción del compañero o compañera permanente ante la Caja de Compensación Familiar del Huila y declaración realizada por los compañeros permanentes el día 08 de noviembre de 2004; sin embargo, lo que fue aportado es un testimonio que rindió el señor Marlio Bocanegra Quintana ante la Notaría Quinta de Neiva y un certificado expedido por el área de cartera de Comfamiliar del Huila, que da cuenta que *MARLIO BOCANEGRA QUINTANILLA* en calidad de deudor principal y *ELIZABETH MORALES* en calidad de codeudor al cierre de las operaciones del día 11 de mayo de 2011, se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

13. Como anexos, la parte actora, aportó, Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-151700 del 30 de mayo de 2011; Resolución No. GNR 303385 del 03 de octubre de 2015; sin embargo, estos documentos, no se encuentran enumerados en el acápite de pruebas.

14. Omitió indicar la dirección electrónica de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

15. La parte actora, deberá suministrar toda la información de los herederos determinados (identificación, domicilio, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma), correo electrónico) y acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

16. No como una causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que en el evento que aporte el correo electrónico de los herederos determinados del causante, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por *ELIZABETH MORALES GIRALDO* en contra de *MARTHA LILIANA ORTIZ CORREA* y *CLARA EUGENIA JAIMES CASTRO*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co